

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 077/

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN

Radicación: 760013103018-2024-00004-00

Demandante: MÓNICA ZAMORA MONTES

Demandado: ANA MILENA ZAMORA MONTES

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por la señora MÓNICA ZAMORA MONTES, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MILENA ZAMORA MONTES, se observan las siguientes falencias:

1. No se allega certificado catastral vigente del bien inmueble materia de litigio, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.
2. Debe corroborarse la legalidad del avalúo comercial presentado y suscrito por el señor Alessandri Cubillos Castro, identificado con el número de evaluador AVAL-16592422 pues para este tipo de trabajos, impone la ley 1673 de 2013 que se presenten por persona debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores. Así, el artículo 9 de dicha ley, establece que se ejerce de forma ilegal la actividad de evaluador quien no se encuentre inscrito en dicho registro o quien “estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción”.
3. En el acápite de notificaciones, si bien se refiere bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, se incumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no “informa la forma como obtuvo” dicho mecanismo, ni allega “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
4. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza